

**EL SISTEMA INTERAMERICANO:  
ESTADOS, NORMAS, INSTITUCIONES**

**JEAN-MICHEL ARRIGHI\***

---

\* Director, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Organización de los Estados Americanos.



El Curso de este año conmemora los cien años del Comité Jurídico Interamericano. En un mundo hoy pleno de organizaciones e instituciones intergubernamentales, son muy pocas las que pueden preciarse de cumplir cien años y mucho menos cien años dedicados a la elaboración de normas de derecho internacional.

Es cierto que la denominación y los criterios para la selección de sus miembros han ido cambiando con el tiempo pero la idea central de su creación se mantuvo constante a lo largo de este siglo.

En 1906 la Tercera Conferencia Americana, reunida en Rio de Janeiro, creó la Junta Internacional de Jurisconsultos para “tomar a su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público”<sup>1</sup>; hoy, y ya creada la OEA desde 1948, el Comité Jurídico Interamericano “tiene como finalidad servir como cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente”<sup>2</sup>.

Pero la creación del que luego sería el Comité Jurídico a principios del siglo XX, no fue fruto de una inspiración pasajera. Fue, por el contrario, parte de un esfuerzo sistemático de construcción de un tejido común a los países americanos de normas e instituciones que lograsen asegurar la paz y el desarrollo del continente. A la descripción rápida de esta evolución, a la situación actual y a la presentación de algunos de los desafíos que deberá enfrentar es que voy a dedicar mi clase en este Curso<sup>3</sup>.

## **I. Un conjunto de Estados**

El inicio de este proceso por el que se fue constituyendo el Sistema Interamericano podemos fijarlo en la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington DC, del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890. Esta Conferencia fue convocada por invitación del gobierno de los Estados Unidos de América “*con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos Gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en lo futuro suscitarse entre ellos; de tratar*

---

<sup>1</sup> En “Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936”, p.129, Washington DC, 1938. Existe una reedición de esta obra publicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México en 1990.

<sup>2</sup> Actual Artículo 99 de la Carta de la OEA.

<sup>3</sup> Para una presentación más amplia de algunos de los puntos acá tratados, puede consultarse mi libro “OEA”, ed. Manolé, Sao Paulo, 2003. Un abundante material de la mayor calidad pueden encontrarlo en la recopilación que la Secretaría General de la OEA ha realizado sobre todas las conferencias dictadas sobre el Sistema Interamericano en las distintas sesiones de este Curso de Río, de 1974 a 2001: “*Cursos de Derecho Internacional, volumen 2 (partes 1 y 2), Serie temática: El sistema interamericano (1974-2001)*”, OEA, Washington D.C, 2003.

*de asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre dichos países; de fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que sean provechosas para todos y asegurar mercados más amplios para los productos de cada uno de los referidos países*<sup>4</sup>. Y para ello se proponía que se discutiese: a) medidas tendientes a conservar la paz, en particular la adopción de un convenio sobre arbitraje que abarcara todas las cuestiones y posibles disputas, de forma de resolverlas pacíficamente eliminando el recurso a la guerra; b) medidas encaminadas a la formación de una unión aduanera, entre las cuales cabe incluir el establecimiento de sistemas uniformes de disposiciones para importación y exportación, para el pago de impuestos, para la clasificación y avalúo de mercaderías, idénticos preceptos en materia sanitaria, uniformización de pesos y medidas, iguales normas en materia de patentes, marcas de fábrica, propiedad literaria, extradición y la adopción de una moneda común. Programa ambicioso, parte cumplido, en gran parte pendiente aún.

Dieciocho Estados participaron de esta primera conferencia; con ausencias y nuevas presencias, el número recién llegó a los veintiún fundadores de la OEA en ocasión de la Sexta Conferencia (La Habana, 1928). Estos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Estos serán los miembros del Sistema Interamericano desde su nacimiento hasta el ingreso paulatino a partir de los años setenta de los países del Caribe anglosajón<sup>5</sup> y Canadá en 1990<sup>6</sup>. O sea que, por más de setenta años, el Sistema estuvo integrado por un conjunto de países en su abrumadora mayoría latinoamericanos, de habla española (con las excepciones de Brasil, Estados Unidos de América y Haití), y del sistema jurídico continental-europeo (con la sola excepción de Estados Unidos de América).

Estos veintiún Estados no sólo formaron la OEA en 1948, sino que también fueron miembros fundadores, junto con otros treinta Estados, de la Organización de las Naciones Unidas en 1945. Allí entonces representaron un grupo importante (el cuarenta por ciento de los miembros), que aportó una rica tradición jurídica e institucional común de más de cincuenta años, que se vio reflejada en la producción de normas internacionales universales de las primeras décadas del sistema universal (reglas sobre tratados, sobre protección diplomática, sobre arbitraje, en materia de derecho del mar, entre otras).

En los últimos cuarenta años la OEA pasó de estar integrada por veintiún estados a estarlo por treinta y cinco miembros<sup>7</sup>. Pero éste no es sólo un

---

<sup>4</sup> En “Conferencias Internacionales...”, *op.cit.*, p.5.

<sup>5</sup> El primero en ingresar fue Trinidad y Tobago en 1967 y el último Guyana en 1991.

<sup>6</sup> Sobre el ingreso de Canadá a la OEA, ver: Jean-Paul HUBERT: “*Les raisons qui ont poussé le Canada à devenir membre de l’Organisation des Etats Américains*”, en “Jornadas de Derecho Internacional - Ottawa, 2005”, p.583, OEA, Washington D.C., 2006.

<sup>7</sup> Es conveniente aclarar que Cuba es Estado miembro de la Organización y nunca ha dejado de serlo; es su gobierno el que está suspendido de participar en las actividades de

crecimiento cuantitativo; es también un cambio cualitativo, y en particular para la elaboración de normas jurídicas. De los veinte Estados originalmente de sistema continental-europeo y uno de derecho anglosajón, mantenemos veinte de sistema continental-europeo pero ahora son quince de derecho anglosajón, con la especial situación de Canadá donde conviven ambos. Por otra parte, pese a este impresionante crecimiento en la lista de miembros que ha tenido la OEA, su proporción ha disminuido notablemente en el seno de las Naciones Unidas, las que ahora cuentan con casi doscientos miembros. De cuarenta por ciento de la Asamblea General pasamos a un quince por ciento.

¿Quiénes pueden ser miembros de la OEA? De acuerdo con el enigmático artículo 8 de la Carta actual, *“la condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser.p. AG/doc.1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia”*<sup>8</sup>. A través de esta referencia lo que se está excluyendo es la posibilidad de que si las Islas Malvinas fuesen declaradas independientes pudiesen ingresar como miembros de la OEA<sup>9</sup>, pero queda la puerta abierta aún para futuros ingresos a la Organización.

Un principio fundamental, y que se aplica en todas las instancias de la OEA es el de la igualdad jurídica de los Estados<sup>10</sup>. Toda decisión es tomada por mayoría (o por consenso) de Estados miembros; en ninguna instancia existe voto calificado de algún o algunos Estados, ni existe posibilidad de veto; todos los órganos políticos (Asamblea General, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejo Permanente, Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, Conferencias Especializadas) están abiertos a la participación de todos los Estados miembros. Piénsese que en la OEA coexiste hoy la mayor potencia mundial junto con países muy pobres; países enormes en cuanto a su dimensión y población junto con pequeñísimos estados. Es cierto que la igualdad de los Estados es una ficción, pero es una ficción jurídica imprescindible para el buen funcionamiento del orden jurídico internacional, así como la ficción jurídica consistente en que “la ignorancia de la ley no sirve de excusa” es imprescindible

---

sus órganos en virtud de la resolución adoptada en el marco del TIAR por la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Punta del Este, Uruguay, 1962).

<sup>8</sup> Este artículo fue incorporado por el Protocolo de Reformas a la Carta aprobado en Cartagena de Indias, en 1985. En el mismo sentido debe leerse el artículo 146 contenido en el capítulo de las Disposiciones Transitorias. El artículo 2 de la Carta original de 1948 decía simplemente que *“son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta”*.

<sup>9</sup> El mencionado documento es un documento informativo en el que se reseña la situación de una serie de posesiones coloniales y de territorios no autónomos bajo control de Estados europeos que, de llegar a independizarse, podrían entonces solicitar su ingreso a la OEA. Pero como dicho documento no menciona a las Islas Malvinas, éstas no podrían en ningún caso ser miembro de la Organización.

<sup>10</sup> Dice el artículo 10 de la Carta: *“Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes...”*

J. M. ARRIGHI

al orden jurídico interno. Es cierto también que la busca de consenso puede llevar a acuerdos mínimos o a concesiones recíprocas importantes, pero también es cierto que obliga a sentar en pie de igualdad a los unos y a los otros, a escucharse y comprenderse mutuamente, en una forma que se da en muy pocos otros ámbitos. Y ello es una riqueza enorme a no descuidar.

Aunque por supuesto no son Estados miembros de la OEA, debemos también mencionar la existencia de Observadores Permanentes, Estados independientes extra-continetales que han solicitado al Consejo Permanente de la Organización se les reconozca esta condición, la que les otorga ciertos derechos en cuanto a su participación en las actividades de los distintos órganos (asistencia, uso de la palabra). Algunos de ellos tienen misiones especialmente acreditadas ante la OEA, tal el caso, en estos momentos, de España, Francia, Italia y Portugal. En la actualidad son sesenta los Estados no americanos que gozan de esta condición. Varios de estos países son importantes contribuyentes en actividades de la Organización, aporte muchas veces imprescindible para el adecuado cumplimiento de mandatos en áreas fundamentales del trabajo<sup>11</sup>.

Desborda el marco de esta exposición pero no puedo dejar de hacerles notar la creciente participación en las actividades de la OEA de las organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales y de aquellas que integran la hoy denominada “sociedad civil”<sup>12</sup>.

Sólo entonces señalar que, pese a las críticas –muchas veces injustas- hechas a la OEA, ésta ha visto crecer el número de sus miembros hasta abarcar a todos los Estados independientes del continente, sin haber visto nunca que ninguno haya ejercido el derecho de denuncia de la Carta, aunque esté expresamente autorizado por el artículo 143<sup>13</sup>. Si hasta ahora ello no ocurrió pese a fuertes enfrentamientos, principalmente en lo que fueran nuestras “guerras frías”, dudo que vaya a ocurrir en el futuro.

---

<sup>11</sup> Distinta es la situación en otras instituciones del Sistema interamericano: así el Banco Interamericano de Desarrollo acepta junto con los miembros de la OEA como miembros a Estados extrarregionales, miembros del FMI y Suiza, o la Organización Panamericana de la Salud que, por ser también oficina regional de la Organización Mundial de la Salud, del sistema de las Naciones Unidas, admite como Estados que denomina “participantes” a aquellos que poseen territorios en la región (Francia, Países Bajos, Gran Bretaña).

<sup>12</sup> Me remito para ello a la consulta que puedan hacer a la página de internet [www.civil-society.oas.org](http://www.civil-society.oas.org).

<sup>13</sup> Que dice que “*esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General... Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante...*”

En ese sentido, ha sido sabio el procedimiento incorporado para la entrada en vigencia de las reformas a la Carta<sup>14</sup>. Para resumir rápidamente a qué me estoy refiriendo: para la entrada en vigencia de una reforma a la Carta se requiere que haya sido ratificada por una mayoría de dos tercios de los Estados, y sólo entra en vigor para ellos, o sea que para los demás, el tercio restante, se mantiene vigente el texto anterior. Este procedimiento, distinto al seguido por otras organizaciones donde, a fin de mantener la unidad de la carta constitutiva se considera obligatoria para todos una reforma adoptada por una mayoría calificada, o sólo se modifica la norma cuando ha sido ratificada por todos, parece, a primera vista un tanto incoherente ya que da como resultado que en la actualidad, vistas las ratificaciones por unos de algunos protocolos y de otros de otros protocolos, tenemos en vigor siete Cartas distintas de la OEA, teniendo en cuenta que solamente la Carta original y el protocolo de Buenos Aires fueron ratificados por todos los miembros<sup>15</sup>. Sin embargo, este procedimiento evita por una parte que la mayoría imponga su voluntad a la minoría o que un Estado, al no ratificar, vete una reforma. Creo que de haberse seguido alguno de estos dos procedimientos el sistema hubiese provocado ante alguna de las reformas adoptadas la denuncia de la Carta por algún o algunos de los miembros.

Por el contrario, como ya lo he escrito más de una vez, las relaciones entre Estados americanos han sido, comparadas con otras regiones, muy pacíficas: basta comparar un mapa de América de 1889 con uno de ahora, y verán pocos cambios; si, en cambio hacen el mismo ejercicio en otras regiones, Europa por ejemplo, en el mismo período, verán cambios bruscos, importantes y permanentes, detrás de los cuales han quedado muchos millares de muertos en guerras internacionales que nosotros no conocimos entre nuestros Estados. El problema en la región no ha sido tanto el incumplimiento de los principios pioneros de derecho internacional por acá elaborados sino el incumplimiento por parte de muchos de sus miembros de las normas de su orden jurídico interno, normas constitucionales, garantías judiciales, respeto a los derechos humanos, en suma, respeto al estado de derecho.

## II. Un conjunto de normas

Ya vimos cuál fue el ambicioso programa de trabajo que se fijó la Primera Conferencia Internacional Americana. Allí, en cumplimiento de ello, se aprobaron resoluciones importantes, en particular en materia de derecho internacional, tanto público como privado. Así se adoptó un proyecto sobre arbitraje que lo hace obligatorio en la solución de controversias sobre privilegios diplomáticos o consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, validez, interpretación y cumplimiento de tratados y “en todas las demás cuestiones”. También se aprobó una resolución por la cual se solicita a los Estados participantes que reconozcan como “*principios de derecho internacional*

---

<sup>14</sup> Ver de Jean Michel ARRIGHI: “*El procedimiento de reformas a la Carta de la OEA*”, en “XXV Curso de Derecho Internacional OEA, Río de Janeiro 1998”, Washington D.C, 1999.

<sup>15</sup> La Carta original de 1948 conoce hasta la fecha las siguientes reformas: Protocolos de 1967 (Buenos Aires), 1985 (Cartagena de Indias), 1992 (Washington) y 1993 (Managua).

*americano*” los de la igualdad de los extranjeros y nacionales ante la ley. Por otra resolución, la Conferencia condenó en los términos más enérgicos a la conquista como modo de adquisición territorial, afirmando la inexistencia de “*res nullius*” en el continente y eliminando del derecho americano el derecho de conquista. Por otra, se recomendó a los Estados la libre navegación de sus ríos por los Estados ribereños. Estos son sólo algunos ejemplos, pero dan una idea de cómo, desde un inicio, estas Conferencias fueron elaborando normas y principios que, recogidos primero en el ámbito americano, pasaron posteriormente al ámbito universal<sup>16</sup>.

Las restantes conferencias fueron enriqueciendo este patrimonio jurídico. Así, a lo largo de las sucesivas Conferencias Americanas, luego reemplazadas, a partir de 1971 al entrar en vigor la reforma a la Carta aprobada en Buenos Aires, por las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea General, se continuó enriqueciendo el patrimonio jurídico con la adopción de numerosas convenciones sobre los más variados aspectos de las relaciones públicas y privadas interamericanas. La lista es larga y sería inútil transcribirla acá<sup>17</sup>. Voy sólo a referirme a algunos ejemplos, en particular aquellos que tienen mayor actualidad, por distintas razones.

Por supuesto debo comenzar por recordar que la Carta de la OEA, en su artículo 3 reafirma como principios que regulan a los Estados americanos, entre otros, que “*el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas*” y que “*el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*”. El mismo artículo retoma tanto lo acordado en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) de 1947 como en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) cuando establece que “*la agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos*” y que “*las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos*”. También es representativo que en la misma Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, en que se adoptaba la Carta de la OEA se aprobaba, también, el Pacto de Bogotá, ya mencionado, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, meses antes de que una declaración similar fuese adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

No voy a extenderme en la evolución normativa ni institucional del Sistema Interamericano en cuanto a la protección de los derechos humanos. Numerosas convenciones teniendo como centro la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, sus Protocolos en materia

---

<sup>16</sup> Ver por ejemplo: Julio BARBERIS: “*Las normas jurídicas propias del derecho internacional latinoamericano*”, en “XXV Curso de Derecho Internacional OEA, Rio de Janeiro 1998”, Washington D.C, OEA, 1999.

<sup>17</sup> La lista completa, el texto de los tratados interamericanos y el estado de sus firmas y ratificaciones puede ser consultado en la página de internet del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría General de la OEA, que cumple la función de depositaria de los mismos. La dirección es [www.oas.org/dil/esp](http://www.oas.org/dil/esp).

de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) y el relativo a la abolición de la pena de muerte; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; importantes normas reglamentarias que regulan el funcionamiento de sus órganos principales, la Corte y la Comisión, componen un sistema bien conocido y sobre el que mucho se ha escrito<sup>18</sup>.

En las últimas décadas también ha habido importantes desarrollos normativos en materia de cooperación en materia penal, tales como la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, y la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero de 1993<sup>19</sup>. Otro tanto puede mencionarse en cuanto a recientes convenciones interamericanas en materia de combate al tráfico ilícito de armas de fuego (1997), sobre la transparencia en la adquisición de armas convencionales (1999), sobre el combate al terrorismo (2002), la convención pionera a nivel universal sobre la lucha contra la corrupción (1996); reglamentos-modelo en el combate al narcotráfico, al lavado de dinero, así como la declaración, aún en discusión, sobre poblaciones indígenas, o los proyectos sobre Carta Social y sobre una convención para combatir toda forma de discriminación.

Otro tanto podemos decir del desarrollo del derecho internacional privado en las Américas<sup>20</sup>. Desde la primera de las Conferencias Americanas se fue consciente de la necesidad de contar con normas que regulasen las relaciones jurídicas privadas cuando éstas tienen algún elemento internacional. Fue el comercio, en su sentido amplio (su regulación, la de los instrumentos necesarios para ello, los aspectos sustantivos y procesales) el primer objeto de preocupación, el que se extendió rápidamente a lo relativo a la circulación de personas, y en

---

<sup>18</sup> Ver por ejemplo entre su inmensa bibliografía sobre el tema del Prof. Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, una síntesis en: *“Formación, consolidación y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*, en “XVII Curso de Derecho Internacional OEA, Rio de Janeiro, 1990”, Washington DC, OEA, 1991.

<sup>19</sup> Insisto en que estas enumeraciones son meramente a título de ejemplo; la lista completa puede encontrarse en la página de internet mencionada en la nota de pie de página 15.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, Diego FERNANDEZ ARROYO: *“Derecho internacional privado interamericano: evolución y perspectivas”*, en “XXVI Curso de Derecho Internacional OEA, Rio de Janeiro, 1999”, Washington DC, OEA, 2000. Al igual que en la nota 3 indicamos la existencia de volúmenes recopilando los cursos dictados en Rio sobre el sistema interamericano, también están recopiladas las conferencias dictadas sobre Derecho Internacional Privado: *“Cursos de Derecho Internacional, volumen 1 (partes 1 y 2), Serie temática: El derecho internacional privado en las Américas (1974-2000)”*, OEA, Washington D.C, 2002.

especial lo relativo a la niñez y a la familia. Se intentó, en una primera etapa, la elaboración de un código, lo que culminó, en 1928 en La Habana, con la aprobación, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, del Código de Derecho Internacional Privado, conocido como “Código Bustamante”. A la vez, en el cono sur ya a fines del siglo XIX, un proceso similar había dado lugar a los primeros Tratados de Montevideo. Estos dos procesos no pudieron ser armonizados. Por ello se optó, en una segunda etapa, por la elaboración de convenciones, y últimamente también de leyes-modelo, sobre aspectos específicos. Este fue el proceso conocido como las CIDIP (Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado). Hasta la fecha se han celebrado seis CIDIPs, la primera en 1975, la última en 2002, y está en marcha el proceso preparatorio de la CIDIP VII, que esperamos pueda celebrarse en el correr del año 2007. A lo largo de estas conferencias se han adoptado 26 instrumentos internacionales, los que incluyen 20 convenciones, tres protocolos adicionales, una ley-modelo y dos documentos uniformes. La temática abordada (clasificada, como lo son todas estas clasificaciones, en forma arbitraria, ya que hay convenciones que abordan varios aspectos) ha incluido la regularización de diversas materias tales como derecho aplicable<sup>21</sup>, ejecución de sentencias, arbitraje y aspectos procesales<sup>22</sup>, derecho de familia<sup>23</sup>, derecho comercial<sup>24</sup>. La próxima conferencia abordará, como uno de sus temas principales, el de la protección del consumidor. Acá cabe señalar –mejor que en ningún otro campo de la elaboración normativa interamericana- cómo ha comenzado a repercutir la coexistencia de los dos sistemas jurídicos que conviven entre los Estados de la OEA. En las primeras Cidips, hasta la de 1993, la participación era esencialmente de estados latinoamericanos; a partir de la CIDIP V y sobre todo en la CIDIP de 2002, así como en el proceso preparatorio de la próxima CIDIP, los países anglosajones han tenido una creciente participación. Acá es clarísimo que el desafío es pasar de un derecho que fue latinoamericano a la construcción de un

---

<sup>21</sup> Convenciones Interamericanas sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques y en Materia de Letras de Cambio, así como la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas y sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas.

<sup>22</sup> Convenciones Interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales, sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (y su protocolo adicional), sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero, sobre Ejecución de Medidas Preventivas así como sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

<sup>23</sup> Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (ya mencionada también en la nota 20), sobre Restitución Internacional de Menores, sobre Tráfico Internacional de Menores y sobre Obligaciones Alimentarias.

<sup>24</sup> Convenciones Interamericanas sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera, las ya vistas en materia de conflictos de leyes en temas comerciales, Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias y Carta de Porte directa negociable que rige el transporte de mercaderías por carretera.

verdadero derecho interamericano, que recoja instituciones y problemas propios de ambos sistemas y busque la forma de compartirlos.

Por último, en materia de desarrollo normativo querría referirme brevemente al que se ha venido construyendo desde hace muchas décadas –con resultados variados- para la defensa de la democracia representativa. Si había un tema que, para el derecho internacional clásico era de la competencia exclusiva del Estado, era el del régimen de gobierno. Ello ha cambiado en el continente<sup>25</sup>. Ya la Carta de 1948, en su artículo 5 (actual artículo 3) decía que “*la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa*” y en 1985 se agregó al artículo 2, como propósito esencial de la Organización, “*promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención*”. Tiempo después, los Estados acordaron los elementos esenciales que debe tener un sistema democrático representativo: imperio de la ley y separación de poderes, elecciones libres, no perpetuación en el poder, respeto a los derechos humanos, libertad de prensa, de expresión y de información, entre otros<sup>26</sup>. Pero luego vinieron años sombríos de dictaduras sangrientas y prolongadas. A principios de los noventa, con un continente que ve restablecerse la democracia y con una OEA renovada con el ingreso de nuevos miembros, permite nuevamente, y esta vez con disposiciones más adecuadas que los meramente declarativos, encarar la defensa del régimen democrático mediante instrumentos jurídicos internacionales. La Asamblea General de la Organización aprobó así, en 1991, la resolución 1080 que permitió la adopción de medidas colectivas en el caso de “*interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder...*”. Un año después, el Protocolo de Reformas a la Carta (“Protocolo de Washington”), incorporó a la Carta su actual artículo 9 que permite la suspensión de la participación de un miembro de la Organización en sus actividades cuando el “*gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza*”. Esta norma rechaza la figura clásica, y la habitual hasta entonces, del golpe militar derrocando a las autoridades civiles electas. Pero otras formas de quebrantamiento del orden constitucional fueron surgiendo en la región: autogolpe, ruptura del orden constitucional promovido por autoridades civiles electas, etc. Ello llevó a los Estados a considerar la necesidad de adoptar medidas para hacer frente a estas nuevas situaciones, lo que culminó, en 2001 con la aprobación, por la Asamblea General, en una sesión extraordinaria en Lima, Perú, de la “Carta Democrática Interamericana”, la que, entre otras situaciones, contempla aquellas “*situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso*

<sup>25</sup> Ver Mauricio ALICE: “*La evaluación de la eficacia de la OEA en crisis democráticas en el continente...*”, Buenos Aires, 2002; y Jean Michel ARRIGHI: “*La démocratie dans le système interaméricain*”, en “Jornadas de Derecho Internacional – Ottawa, 2005”, pag. 611, OEA, Washington D.C, 2006. El Comité Jurídico Interamericano ha dedicado numerosos estudios pioneros al tema, ver al respecto la publicación de la OEA, “*Comité Jurídico Interamericano. La Democracia en el Sistema Interamericano*”, Washington D.C., 1998.

<sup>26</sup> “Declaración de Santiago de Chile” aprobada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1959.

*político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder*". Estos instrumentos no han sido letra muerta, han sido utilizados en varios casos. La resolución 1080 lo fue en las crisis de Haití (1991), Perú (1992) y Guatemala (1993); la Carta de la OEA (para situaciones que recién fueron previstas con posterioridad en la Carta Democrática) fue utilizada en las crisis de Perú (2000) y Haití (2000); la Carta Democrática ha sido invocada – en algunos casos en forma genérica, en otros en especial aplicación de alguno de sus artículos- en los casos de Venezuela (2002), Bolivia (2002 y 2005), Perú (2004), Nicaragua (2004 y 2005) y Ecuador (2005).

Esta recorrida a vuelo de pájaro espero les haya mostrado la impresionante riqueza del acervo jurídico interamericano, cómo éste ha ido señalando caminos luego seguidos por el derecho internacional universal, cómo ha logrado un importante grado de cumplimiento (más allá de las críticas que se puedan hacer sobre las pocas ratificaciones en algunos casos, y que poco prueban en su contra), cómo ha suplido eficazmente carencias de los órdenes jurídicos internos. El desafío ahora es, como lo señalaba para el derecho internacional privado, pero que es válido para todo el proceso de elaboración normativa futuro, pasar de un derecho que fue principalmente latinoamericano a un derecho que sea verdaderamente interamericano tanto en su contenido como en sus soluciones.

### **III. Un conjunto de instituciones**

Pero un conjunto de normas no sería de mucha utilidad sin un conjunto de instituciones y de medios para asegurar su cumplimiento. Y eso lo entendió desde el primer día el Sistema Interamericano. Ya en 1890 se propuso, por ejemplo, la creación de un banco americano, proyecto que medio siglo después daría lugar al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), o en 1923 la creación, aún pendiente, de una Corte Americana de Justicia. Entre tanto un rico de tejido de instituciones con el fin de servir de instrumentos de cooperación y acción conjunta en distintos campos se fue creando.

La lista es larga, pero sólo a título de ejemplo, y para que vean la visión pionera existente en la región, podemos mencionar ya desde 1890 la creación de la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas para la pronta compilación y distribución de datos de comercio", que sería luego la Unión Panamericana, y antecedente directo de la actual OEA y de su Secretaría General. En 1902 se constituyó la Organización Panamericana de la Salud (OPS); en 1906 vimos surgir al antecedente del actual Comité Jurídico Interamericano; en 1927 se creó el Instituto Interamericano del Niño; en 1928, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM); ese mismo año el Insituto Panamericano de Geografía e Historia; en 1942, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). Finalmente en 1948 se adoptó la Carta constitutiva de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con un conjunto de órganos adaptados a las distintas funciones políticas y técnicas. En materia de protección de los derechos humanos, se estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1959, luego incorporada a la Carta de la OEA en 1967 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial creado por la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, (“Pacto de San José”) de 1969, que entró en vigor en 1978. Entidades técnicas también se fueron estableciendo para el combate al tráfico de drogas (CICAD), para el combate al terrorismo (CICTE), o para la cooperación en materia de telecomunicaciones (CITEL). En materia militar, la Junta Interamericana de Defensa, luego de un larguísimo proceso, se incorporó recientemente, en forma plena, al seno de la Organización. Todas estas instituciones, nacidas de instrumentos internacionales, tienen a su vez entre sus principales funciones velar por el cumplimiento (y ayudar a los Estados a su logro) de normas interamericanas. A ellas debemos sumar una modalidad muy interesante que, sin llegar a crear nuevas instituciones, va más allá que el mero acuerdo internacional para dotar al tratado de medios para que colectivamente y a nivel regional se asegure su buen cumplimiento. El ejemplo más claro es el del Mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Finalmente corresponde destacar las reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno, las “Cumbres”, que se han venido realizando periódicamente desde 1994 y cuyas decisiones y recomendaciones señalan metas a ser cumplidas por las distintas instituciones que integran el Sistema Interamericano. Hasta la fecha se han celebrado Cuatro Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas (Miami, USA, 1994; Santiago, Chile, 1998; Quebec, Canadá, 2001 y Mar del Plata, Argentina, 2005) y dos cumbres extraordinarias (Cumbre sobre Desarrollo Sostenible, Santa Cruz, Bolivia, 1996; y Cumbre extraordinaria, Monterrey, México, 2004)<sup>27</sup>.

Como ven, el Sistema ha sabido constituir, en forma muchas veces pionera -y que también serían fuente de inspiración en el ámbito universal y en otras regiones- instancias técnicas y políticas para permitir la colaboración, la complementación y la asistencia en los más variados campos de la actividad. Ha, también, ido creando modalidades para asegurar el mejor cumplimiento de obligaciones convencionales.

Creo que acá el desafío mayor, en lo inmediato, es lograr lo que fue la idea original, es decir un sistema coordinado, evitando duplicaciones, aprovechando en común los recursos, muchas veces escasos, con que se cuenta. Ese, tal vez, sea un buen proyecto para las próximas Cumbres.

El otro desafío es el de continuar fortaleciendo instancias que aseguren, en el ámbito regional, el efectivo cumplimiento en el ámbito interno de las obligaciones convencionales contraídas, máxime cuando cada vez más, dichas obligaciones se dirigen directamente a actividades humanas, regulan relaciones individuales o familiares y afectan directamente a los habitantes de la región.

No voy a extenderme en consideraciones finales. A lo largo de este mismo Curso tendrán la ocasión de ver con más detalle muchos de los puntos acá

---

<sup>27</sup> Ya con anterioridad se habían celebrado dos reuniones de Jefes de Estado miembros de la OEA: Panamá, 1956 y Punta del Este, Uruguay, 1967.

J. M. ARRIGHI

esbozados. Sólo he querido llamar vuestra atención sobre el Sistema Interamericano, su larga evolución, sus riquezas, sus carencias y sus desafíos futuros. En ello el derecho internacional ha jugado, y continuará teniendo, un papel central, y el Comité Jurídico Interamericano, con sus cien años de labor, un motor fundamental. Este es nuestro sistema, no tenemos otro. A su mejoramiento, a su fortalecimiento, deben ir nuestros mejores esfuerzos, y en particular los de ustedes, que están iniciándose en la tarea jurídica-internacional.